Auto interlocutorio No.189 (primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD.76001310301020210009400

La presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **YURISAM MANCILLA MINOTTA** y **JUAN SEBASTIAN MANCILLA MINA** a través de apoderado judicial contra **GLORIA AMPARO MANCILLA GÓMEZ, SOLEDAD GÓMEZ DE MANCILLA Y CARLOS ANDRÉS MANCILLA** la cual correspondió por reparto y una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Como quiera que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual verse sobre el dominio, se hace necesario, para tales efectos, determinarla con el certificado de avaluó catastral, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P, toda vez que, con la demanda no se acompaña tal documento.

2. No se indican los números de identificación de los demandados (numeral 2 art. 82 CGP).

3. Se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

4. Debe precisar el contenido de la demanda (hechos) en cuanto, a la totalidad de las personas que integran la parte demandante, pues, tan solo hace referencia a la señora YURISAM MANCILLA MINOTTA, sin embargo, en el poder como en las pretensiones se menciona, también, como parte demandante al señor JUAN SEBASTIAN MANCILLA MINA.

5. No se acompaña la prueba documental referida a la copia de la escritura pública No. 2876 del 16 de octubre de 2020 de la Notaria Veintitrés de Cali Valle.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali